REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE N°:	**11001-33-42-046-2016-00681-00**
DEMANDANTE:	**IVERSIONES E INGENIERIA LTDA.**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –U.G.P.P.-**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en memorial visible a folios 71 - 73 del expediente, contra el auto del 26 de octubre de 2017[1], por medio del cual se inadmitió la demanda, por cuanto no se aportó la constancia de haber agotado el requisito de la conciliación extrajudicial.

A fin de resolver el recurso presentado por el apoderado de la entidad demanda, se exponen las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el recurso de reposición procede en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 242: REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

[1] Folios 68-69.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".

Debe entenderse que la remisión ordenada en el inciso segundo de la norma transcrita, se debe hacer bajo las reglas del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 ibíd., en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el cual dispone:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse ***por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinente respecto de los puntos nuevos". (Negrita y subraya fuera de texto).

Así, el Despacho considera que el recurso de reposición es extemporáneo, atendiendo que el auto recurrido se notificó el 27 de octubre de 2017[2], y que aquel se presentó el 14 de noviembre de 2017[3], esto es, fuera del término de los tres días indicados en la ley para tal efecto.

No obstante lo anterior, advierte el despacho que el apoderado de la parte demandante a través del recurso de reposición sostiene que, la controversia del asunto bajo estudio versa sobre un asunto tributario de carácter contributivo, los cuales son de competencia de la sección cuarta de esta jurisdicción.

Así, el Decreto 2288 de 1984[4], en su artículo 18, estableció las atribuciones de cada sección así:

[2] Folio 69.
[3] Folio 71.
[4] "Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo".

*"**ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES**. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

***SECCION CUARTA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

(...)" (Subraya por el Despacho).

Entonces, teniendo en cuenta que lo pretendido en el presente proceso es que se declare la nulidad de los actos administrativos expedidos por la UGPP, referentes al requerimiento para declarar y/o corregir No. 228, el pliego de cargos No. 203, la liquidación oficial No. 139 y la Resolución No. 124, dentro de proceso de verificación a la liquidación y pago de los aportes al sistema de la protección social entre el 1° de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2011, advierte el Despacho que, lo argüido por el apoderado de la parte demandante resulta cierto respecto a la solicitud de haberse agotado el requisito de conciliación extrajudicial, por cuanto el presente asunto en efecto versa sobre asuntos tributarios[5]; sin embargo, también da cuenta este juzgador que el mencionado asunto es de competencia de la Sección Cuarta de la presente jurisdicción.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en la norma, la competencia obedece a los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Cuarta, razón por la cual procederá el Despacho a declarar sin valor ni efectos el auto recurrido y remitir el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Cuarta, por ser de su competencia.

Lo anterior dado que desde el punto de vista, el de la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derecho.

---

[5] Ley 446 de 1992, Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:
"(...)
"Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que "el auto ilegal no vincula al juez"; se ha dicho:

- que la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo ([6]);
- que el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores ([7]).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 26 de octubre de 2017.

SEGUNDO: DECLARAR sin valor ni efectos el auto del 26 de octubre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Cuarta.

TERCERO: Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

[6] *Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 23 de marzo de 1981. Sala de Casación Civil. Reitera lo dicho en otras providencias, que pueden verse en la Gaceta Judicial LXX, 2; LXXVII, 51 y XC 330. Proceso Enrique A. Fuentes contra Herederos de José Galo Alzamora.*

[7] *Corte Suprema de justicia. Sala de Casación Civil. Auto de febrero 4 de 1981. Proceso abreviado suscitado por Juan de la Cruz Acevedo contra Magnolia Rosa Gómez. Consejo de Estado. Sección Tercera. Autos: a) de 8 de octubre de 1987. Exp. 4686. Actor: Sociedad Blanco y Cía. Ltda. Demandado: Municipio de Funza. b) de 10 de mayo de 1994. Exp. 8.237. Actor: Comunidad Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento.*

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **14 de diciembre de 2017** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 144

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA